

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00357-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, y en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 4 de septiembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención presentada por los demandados principales, interpuesto por su apoderada.

ANTECEDENTES

La recurrente argumenta que no es posible aportar copia del contrato escrito de comodato concertado con el demandado en reconvención, siendo este el padre de sus representados, en atención a que los efectos del mismo, como bien se establece en el artículo 2220 del Código Civil, se generaron por mera tolerancia de estos como propietarios del predio base de la acción, derivando en que no exista documento alguno que lo respalde, y por lo cual deben hacer las diligencias necesarias para probarlo, ello en el seno del presente proceso. Adicionalmente, rebatió que la demanda de reconvención no reúna los requisitos consagrados en el artículo 371 del Código General del Proceso, toda vez que sí elevó el libelo en contra de la demandante principal, así como del señor JESÚS CELIANO SILVA HERRERA, siendo a quien inicialmente se le concedió el bien báculo del proceso en comodato y a partir del cual se hizo extensivo el mismo a su compañera permanente y a sus otras hijas. Por tanto, solicitó sendas pruebas para demostrar los parentescos de estas últimas, entre otros.

CONSIDERACIONES

Al estudiar los reparos esbozados, se encuentra que estos son prósperos parcialmente, por lo que la providencia enervada se revocará.

Inicialmente, es necesario precisar los requerimientos elevados por la normatividad para la impetración de una demanda de reconvención en el desarrollo de un proceso judicial ya existente. Para el efecto, remítase al artículo 371 del Código General del Proceso, que versa:

“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”.

Partiendo de lo antedicho, surge de manera diáfana que, contrario a lo indicado por este despacho en el auto objeto de apremio, el extremo demandante en reconvencción sí accionó en contra de MARTHA PATRICIA CALDERÓN GUÍO, como accionante principal en pertenencia respecto del predio sobre el que se reclama la acción primaria de pertenencia, agregando igualmente al litigio a JESÚS CELIANO SILVA HERRERA, quien, según se estimó por parte de los demandantes, ostenta presuntamente un rol de comodatario frente al fundo mencionado.

En ese orden de ideas, es evidente el yerro en el que incurrió esta agencia judicial, por lo que se revocará el auto fustigado frente a tal tópico, lo que no implica admisión del libelo, atendiendo que debe reunir las exigencias para el tipo de acción que se pretende instaurar.

En efecto, aun cuando pudiera entrarse a discutir la admisión del libelo de reconvencción, esta en el momento actual no es procedente. Téngase en cuenta, al respecto que, como bien se mencionó en el proveído discutido, no se dio cumplimiento a lo versado en el numeral primero del artículo 384 del estatuto procesal civil, referente a demostrar la existencia del contrato de comodato precario que se atribuye como realizado entre los accionantes y SILVA HERRERA y que el cual, se estima como extensivo a la demandante principal. Téngase en cuenta que corresponde al propio accionante indicar y encausar el tipo de acción que pretende, y en este asunto, no se optó por la acción verbal residual, sino con toda claridad, por un proceso verbal de restitución de tenencia.

Cabe entonces anotar que, pese a que la normatividad en materia de comodatos refiere que este puede gestarse, efectivamente y como bien lo reseña la libelista, por mera tolerancia de quien ostente el dominio de bien afectado, dicha situación no otorga la posibilidad de los reclamantes de pretermitir el requisito estipulado en la norma procesal mencionada en el párrafo que antecede, pues más allá de que no exista de manera escrita un documento que acredite la existencia de dicha concertación, el apartado legal prevé otras maneras de demostración de tal circunstancia, como lo es que se adose una confesión por parte del tenedor en relación con ello mediante prueba extraprocesal, o una prueba testimonial siquiera sumaria que dé cuenta de su acontecimiento.

En ese orden de ideas, se revocará el auto interpelado para inadmitir nuevamente la demanda de reconvencción, en aras de que, en el término indicado en la parte resolutive de

esta providencia, se aporte la prueba de existencia del contrato de comodato alegado como existente por parte de los accionantes en reconvención, esto en concordancia con lo previsto en el numeral primero del artículo 384 del Código General del Proceso, en plena remisión de lo estipulado en el canon normativo que le sucede.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Inadmitase la demanda de reconvención presentada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se aporte prueba de la existencia del contrato de comodato pactado entre LEONARDO SILVA MORALES, SANDRA JANETH SILVA MORALES y EDGAR EDUARDO SILVA MORALES y JESUS CELIANO SILVA HERRERA, esto de conformidad con lo estipulado en el numeral primero del artículo 384 del Código General del Proceso, extensivo al caso en comento en virtud de lo estipulado al respecto en el artículo 385 del mismo texto legal.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 01 del 15-ene-2024

CARV